

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **504** DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 360 de 2018, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud allegada a esta Corporación con el Radicado No. 0002659 del 03 de abril del 2020, el señor CLEMENT BERTRAND, en calidad de representante Legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, solicitó ante esta Corporación Permiso de Emisiones Atmosféricas para desarrollar la actividad de fabricación de vidrio flotado, el cual se llevaría a cabo en un predio denominado “*Lote María Bonita*” en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

Para el mencionado proyecto, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, presentó la siguiente información y/o documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas.
 - **Datos del solicitante:** VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
 - **Datos del predio:** “*Lote María Bonita*”, ubicado en zona rural del municipio de Galapa – Atlántico. Propiedad de ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA.
 - **Coordenadas:** X 912313.88 Y 1700718.17.
 - **Información del proyecto que genera la emisión:** Fabricación de vidrio flotado.
 - **Fuente de emisión:** Tipo: Caldera / horno. Equipo de control: Precipitador. Combustible: Gas natural.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
- Copia del documento de identidad del señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079.
- Autorización del propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-997-05 “*Lote María Bonita*”, ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA; para que tramite los permisos y/o autorizaciones correspondientes ante esta Autoridad Ambiental.
- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-997-05 “*Lote María Bonita*”, cuya titularidad la ostenta ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGÍA DE LA COSTA S.A. ZOFRACOSTA.
- Certificación de Uso del Suelo, expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Galapa en donde clasifica la ubicación del predio con matrícula inmobiliaria No. 040-997-05 “*Lote María Bonita*”, como suelo de Expansión Urbana y cuyos usos principales es INDUSTRIAL 1, 2, 3, 4 y 5.
- Poder para notificarse, otorgado por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, en su calidad de Representante Legal de la sociedad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 504 DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, a ANGELA JULIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ identificada con C.c. No. 53.107.644

- Copia del documento de identidad de la señora ANGELA JULIANA GONZÁLEZ RAMÍREZ identificada con C.c. No. 53.107.644

Que mediante oficio No. 001063 del 07 de abril de 2020, expedido por esta Corporación, se atendió la solicitud radicada con el No. 0002659 del 03 de abril del 2020, en donde se hicieron claridades con respecto al trámite de Emisiones Atmosféricas y se solicitó información y/o documentación adicional para proceder con el trámite respectivo.

Que en atención a la solicitud, mediante el Radicado No. 0002807 del 17 de abril de 2020, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, da respuesta al oficio referenciado en el párrafo anterior y allega información complementaria, con el propósito de dar inicio al trámite correspondiente para obtener Permiso de Emisiones Atmosféricas. Con el mismo propósito, allegó de manera digital la siguiente información y/o Documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Poder debidamente otorgado.
- Certificado de tradición y libertad.
- Plancha IGAC y ubicación del proyecto.
- Información meteorológica del proyecto.
- Informe estudio técnico de dispersión de contaminantes atmosféricos.

Datos Chimenea	
Temperatura salida (°C)	400
Flujo salida (m ³ /s)	1,36
Altura (m)	110
Diámetro (m)	3,5
Control de emisiones	precipitador electrostático
Producción diaria (t/día)	750
Producción diaria máxima (t/día)	780

- Compatibilidad uso del suelo.
- Poder para notificación.

Que revisados los documentos acorde con lo necesario para acceder al permiso de emisiones atmosféricas (Artículo 2.2.5.1.7.4. del Decreto 1076 de 2015), se indica que la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, cumplió con los requisitos requeridos en la norma en referencia, como consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite del permiso de Emisiones Atmosféricas,

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **504** DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

Que el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa. 1

Que el Artículo 2.2.5.1.7.4., establece los requisitos para la solicitud del permiso de Emisiones Atmosféricas, *“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información”:*

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que

¹ Artículo 2 Decreto 948/1995

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 504 DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 4º)
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Parágrafo 3º. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley se a reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

Parágrafo 4º. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

Que la Resolución 619 de 1997 “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas”, establece en su artículo primero:

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **504** DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2.26. INDUSTRIA FABRICANTE DE VIDRIO cuando la capacidad del horno de fusión sea superior a 1 Ton/día.

(...).

DEL ESTADO DE EMERGENCIA, ECONÓMICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente “**artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”

Que el artículo 6, ibídem señala. “**Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que por Resolución No. 000142 de 2020, expedido por esta Corporación, se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su artículo segundo señala lo siguiente: “*El artículo tercero de la Resolución No. 000123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“**ARTÍCULO TERCERO:** Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 504 DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicara para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución N° 000142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 00123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”*

DEL COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, se entiende como usuario de Alto Impacto. Que de acuerdo a la Tabla N°39 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. **504** DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Permiso Emisiones Atmosféricas	\$27.992.847

Que con base en lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, representada legalmente por el señor BERTRAND CLEMENT MAXIME FRANCOIS, identificado con C.E. No. 913.079, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para desarrollar la actividad de fabricación de vidrio flotado, el cual se llevaría a cabo en un predio denominado “Lote María Bonita” en jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que realice la evaluación y determine de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad que conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la CRA, 123, 124, 132 y 142 de 2020. Expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: La sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a VEINTISIETE MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, (\$27.992.847 M/L), por concepto de evaluación ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A., podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio que se otorgue o no el permiso ambiental en referencia la sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, esta deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del permiso solicitado.

CUARTO: La sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 504 DE 2020
“POR EL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GALAPA – ATLÁNTICO.”

términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el Artículo 65 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: El representante legal de la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLÁNTICO S.A.S. con NIT: 901.317.380-4, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad, sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SÉPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUL 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL.

Exp: Por Abrir
Proyectó: MA GN (Abogado Contratista).
Supervisó: Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).